

"PABON EZPELETA CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº11097.-

////-leguay, 25 de agosto de 2020.-

VISTOS:

Estos autos caratulados **"PABON EZPELETA CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº11097**, traídos a despacho para el dictado de sentencia y de cuyas constancias,

RESULTA:

CARLOS ALBERTO PABON EZPELETA, MARIO ENRIQUE LAFOURCADE y CARLOS HORACIO BEHERAN, por propio derecho, y el último en nombre y representación de **MARÍA ELINA CORRAL, DANIEL ELÍAS ALLE, ROLANDO ANTONIO CIRIGLIANO, EDGARDO ALFREDO GARIBOTTI y GRISELDA LILIANA CICHERO**, interponen acción de amparo y acción de ejecución contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de que las demandadas se abstengan y suspendan de manera inmediata la aplicación de todo tipo de retención en concepto de aporte solidario extraordinario sobre los haberes previsionales de los actores, que fuera dispuesto en el art. 6 de la ley 10.806, con su reintegro en caso de haberse efectuado y solicitan además que se declare en su caso la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del aporte solidario extraordinario dispuesto en el art. 6 de la ley 10.806, por resultar este incompatible con los derechos de profunda raigambre constitucional y tratados internacionales que les asisten.

Señalan ser magistrados jubilados del Poder Judicial de Entre Ríos, accediendo al beneficio previsional en vigencia de la ley 10.068 y de la ley Nº 8.732.

Expresan su pretensión de obtener una tutela inhibitoria preventiva tratando de evitar que se produzca la afectación de los derechos conculcados, y

consideran que la vía escogida es la más apropiada a tales efectos, y que en el caso concreto el derecho conculcado tiene naturaleza alimentaria lo que impondría un criterio de interpretación y aplicación a su favor.

Fundan su acción en derecho, citan la jurisprudencia que consideran aplicable, hacen referencia a la legitimación pasiva de las demandadas, hacen reserva del caso federal, ofrecen prueba que acompañan en formato digital, solicitan se haga lugar a la demanda.

María Delia Ramírez Carponi, Agente Fiscal -interina- N° 2, al contestar la vista corrida, luego de analizar el objeto a dictaminar, opina que la declaración de inconstitucionalidad, en los términos en que han sido planteados por los amparistas, no puede prosperar, y por lo tanto no corresponde declarar la inconstitucionalidad solicitada.

Los Dres. Sergio Germán Colja, Guillermina Jozami y Natalia María del Huerto Barsanti comparecen en nombre y representación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, solicitan la declaración de inadmisibilidad de la acción porque entienden que no se acredita ninguna gravedad o urgencia para el uso de la vía del amparo y que por ello debería encauzarse el requerimiento por el procedimiento ordinario correspondiente, sostienen además que debió ser otra la acción intentada si lo pretendido es la declaración de inconstitucionalidad de las normas que le causarían los supuestos agravios irreparables.

Manifiestan que los actores no acreditan en modo alguno que los ingresos le resulten insuficientes para la subsistencia, aclaran que son objeto de la retención aquellas jubilaciones o pensiones que superan el importe de \$75.001.-, garantizando así la cobertura de las necesidades básicas de los adultos mayores, siendo que en el caso de los amparistas sus haberes previsionales superan ampliamente el importe referenciado, agregan que además omiten señalar si los ingresos que perciben como magistrados jubilados son los únicos que garantizan su mantención.

Explican en detalle el déficit previsional de la CJPER y la incidencia del mismo en el estado de emergencia declarado, señalan que el primer factor determinante se relaciona con un alto crecimiento de la cantidad de beneficiarios en relación a la cantidad de aportantes y el otro a la prolongación de la vida de la población, resaltando el número creciente de la población de beneficiarios con haberes previsionales más elevados que el resto. Enfatizan que la declaración de

emergencia previsional efectuada por la ley 10.806 no resulta carente de fundamentos.

Refieren que al déficit previsional de la CJPER se añade en el presente año la crisis provocada por la pandemia ocasionada por la propagación del Covid-19, que provocó la paralización de todo tipo de actividades, comerciales, laborales, administrativas, culturales y sociales, con un sinnúmero de consecuencias, señalan que esta crisis demanda un esfuerzo compartido del conjunto de la sociedad.

Señalan que la ley 10.806 se encuentra en el marco de otras medidas adoptadas por el gobierno provincial con la finalidad de afrontar los efectos de la crisis multidimensional, y que constituye una manifestación del poder de policía de emergencia y que se ajusta a los estándares de razonabilidad exigidos por la CSJN, cumpliendo con los requisitos de razonabilidad, tiene alcances generales y vigencia delimitada en el tiempo, y los porcentajes del art. 6 en modo alguno resultan confiscatorios en los términos definidos por el Tribunal Supremo.

Desarrollan el criterio de la CSJN ante la declaración de emergencia, analiza los precedentes jurisprudenciales, hacen reserva del caso federal, solicitan el rechazo de la acción con costas.

Julio César Rodríguez Signes, Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, y el Dr. Lautaro Dato comparecen y sostienen que no se dan en el caso los extremos de gravedad y urgencia que habilitaría la vía procesal escogida, ya que toda pretensión jurídica podría verse amparada por un derecho o una garantía constitucional.

Consideran que la reducción temporaria de los haberes de los actores no les una lesión grave o severamente limitante de sus derechos, agregando que la finalidad de la ley es apelar a la solidaridad y al esfuerzo compartido de manera temporal de los beneficiarios de ingresos más altos que exceden ampliamente los ingresos básicos para un jubilado.

Realizan un pormenorizado informe para sostener la constitucionalidad de la norma impugnada y concluyó que la afectación del orden del 10% de los haberes previsionales de los actores, con haberes nominales superiores a los \$300.000.-; quienes a pesar del aporte extraordinario pueden seguir contando con un ingreso mensual que excede en mucho el haber previsional mínimo. Por lo que no existe desde ningún punto de vista una lesión o afectación de una gravedad tal que

requiera una reparación urgente por la vía excepcional del amparo.

Descartan la hipótesis de “ilegitimidad manifiesta” con el grado de evidencia suficiente que exige la Constitución Provincial y la ley 8.369 para habilitar el tratamiento del planteo formulado por la vía de la acción de amparo, solicitando la declaración de inadmisibilidad e improcedencia de la vía.

Exponen que la ley 10.806 no es una norma ordinaria sino de emergencia que responde a una situación de extrema gravedad que compromete las esferas económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional de la provincia y no viene a consolidar un nuevo *statu quo* relacionado a las materias que regula, sino que legisló de manera concreta y precisa una serie de medidas, circunscribiendo sus efectos y alcances jurídicos a un plazo cierto y delimitado.

Citan antecedentes jurisprudenciales rectores en la materia de emergencia y la tradicional doctrina legal de la CSJN para concluir que el 10 % de aporte solidario (artículo 6º de la ley 10.806), operado sobre el haber de los actores emerge como razonable, justificado y proporcionado en razón de la situación especial; y que -además- no altera la sustancia del derecho ni modifica el *status* de jubilados.

Explican acerca de los elementos validantes de la emergencia referidos a la constatación de la necesidad, la imprevisibilidad, la finalidad legítima de la norma en función del bienestar general, la razonabilidad y la temporalidad, que inspiran la ley 10.806 adecuándose perfectamente a las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias que la doctrina y jurisprudencia profesan.

Por último, destacan lo que consideran el correcto sentido y alcance de la garantía de intangibilidad de la remuneración de los magistrados, ya que en estos actuados se plantea como agravio constitucional por parte de los actores. Al respecto desarrollan la interpretación que debe darse al art. 110 CN, indicando que la finalidad de este no se halla afectado por la Ley 10.806 al punto tal que impidiera el libre ejercicio de la función judicial.

Con esos elementos es puesto a despacho, y

CONSIDERANDO:

I.-Que corresponde un análisis previo respecto a la admisibilidad de la acción, debiendo verificarse como primera medida los recaudos que hacen a su

procedencia y a su admisibilidad, conforme lo dispuesto los artículos 1 y 3 de la ley 8369 de Procedimientos Constitucionales.

En cuanto a la admisibilidad, el inciso a) del artículo 3 dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo que las circunstancias resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado, el inciso b) refiere a la existencia de otra acción o recurso pendiente sobre la misma cuestión, y el inciso c) establece el plazo dentro del cual la demanda puede ser presentada.

Luego de evaluar el cumplimiento de estos recaudos para, si se logra pasar el examen de admisión, entrar en la consideración de la procedencia de la acción, y entendiendo que -como señalan ambas partes y reseña también la Fiscal- en nuestra provincia la acción de amparo ha sido previsto como una herramienta rápida y efectiva que permite la restauración inmediata de los derechos constitucionales que en forma actual o inminente, fuesen alterados o lesionados o amenazados por actos u omisiones de la autoridad pública o incluso de particulares, entiendo que procede la discusión sobre el fondo de la cuestión respecto de la constitucionalidad de la mencionada ley, materia que las demandadas plantean como imposible de ser tratada, considerada y resuelta, en el reducido marco de la acción de amparo.

Siendo que la prueba producida es solo documental y a grandes rasgos como señala la parte actora es una cuestión de puro derecho, entiendo que la declaración de inconstitucionalidad es un instrumento jurídico, y como tal constituye el remedio de mayor gravedad y la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal por configurar un acto de suma trascendencia institucional, y asistiendo razón a los accionantes en que no existe otra vía judicial más idónea o expeditiva que esta, atentola vigencia temporal máxima de la cuestionada ley 10.806 es de 12 o 18 meses, y ya que como sostienen *“Acciones declarativas de inconstitucionalidad similares promovidas en el ámbito provincial, han demorado en su sustanciación varios años, habiendo concluido algunas, sin sentencia, con la declaración de que el pronunciamiento sería abstracto por haber cesado durante su transcurso el acto que se consideraba lesivo.”*

Por ello considero que la presente acción de amparo, promovida por

Carlos Alberto Pabón Ezpeleta, Mario Enrique Lafourcade y Carlos Horacio Beheran, María Elina Corral, Daniel Elías Alle, Rolando Antonio Cirigliano, Edgardo Alfredo Garibotti y Griselda Liliana Cichero, cumple con los recaudos necesarios para su admisión, pasando a resolver el fondo de la cuestión formulada en la demanda.

II.- En reiterados puntos ambas demandadas refieren que, atento el alto monto de los haberes previsionales percibidos por los amparistas, una reducción del 10% no causa merma significativa en sus ingresos, sustentando los dichos con cuadros y referencias a las cifras de la canasta básica de los jubilados y los gastos integrantes de la misma, lo cual es cierto desde un punto de vista meramente económico y en comparación entre un jubilado que cobra el haber previsional mínimo nacional y los amparistas. Todos los actores cuentan con un holgado ingreso jubilatorio, pero ello es así en tanto y en cuanto durante el ejercicio de la magistratura aportaron el porcentaje correspondiente (16%) en concepto de aporte previsional a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos de los haberes percibidos, los cuales eran cuantitativamente mayores que otros atento a la ley 10.068 aplicable a los sueldos de los magistrados, con lo cual se sobreentiende que sus aportes fueron mayores y que lo hicieron en el entendimiento de que al momento de jubilarse contarían con un haber previsional acorde a las remuneraciones percibidas durante su periodo de actividad y los descuentos previsionales hechos sobre estas.

“Tampoco correspondería discriminar al jubilado que ha realizado mayores aportes durante su vida activa como consecuencia de haber percibido salarios más altos en comparación con el promedio vigente (y gozado, por tal motivo, de un estándar de vida acorde a dichos ingresos, el cual debería mantener en su condición de jubilado, por aplicación del principio de sustitutividad que procura esta equivalencia en el nivel de vida del trabajador que se jubila).” (del voto del Dr. Luis Rene Herrero, “CALDERALE LEONARDO GUALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”, Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 2, 16/05/2017)

Es cierto que existe una grave y cuestionable desigualdad entre los haberes previsionales de la gran mayoría de las personas en relación a los de quienes hoy se sienten agraviados por la retención dispuesta por el art. 6 de la ley 10.806, pero no considero que sea argumento suficiente ni relevante a la causa, el tema aquí es decidir si esta retención tiene justificación suficiente para no ser

tildada de inconstitucional, ya que la asimetría entre la jubilación que percibe cada uno de los actores y el común de la gente es resultado de un sistema de por sí injusto pero no imputable a los amparistas, en todo caso es responsabilidad del Estado, por intermedio de todos sus poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), llevar a cabo de aquí en adelante acciones que a futuro permitan proteger a quienes se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad sin necesidad de limitar o restringir los derechos adquiridos de quienes no se hallan en esa situación.

Los apoderados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos reseñan detalladamente el déficit previsional del organismo y el agravamiento de este debido al estado de emergencia declarado, señalando que este es producto del alto crecimiento en la cantidad de beneficiarios en relación a la cantidad de aportantes, la prolongación de la vida de la población, poniendo de resalto el aumento de beneficiarios con haberes previsionales más elevados que el resto, pero de los cuadros expuestos surge con claridad que este déficit es de larga data, y si bien la pandemia ocasionada por el Covid-19, con las conocidas consecuencias sociales y económicas que produjo, provocó una crisis mayor del sistema, no cabe más que señalar que siendo la situación deficitaria relatada reconocida expresamente por el organismo deberían haberse tomado hace tiempo medidas para paliar los desfases existentes entre aportantes y beneficiarios y modificar el sistema, y no aguardar a que la emergencia sanitaria amenazara con colapsar el sistema.

III. A pesar de todo lo antedicho, lo que corresponde analizar es si el uso del poder de policía de emergencia del que habría hecho uso el Poder Legislativo para el dictado de la Ley 10.806 y la consecuente aplicación de los rebatidos art. 6° y 10° se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad que debe asegurar la supremacía de la CN.

El art. 6° de la Ley 10.806 establece que durante su vigencia se aplicarán a *“cada uno de los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Entre Ríos, con destino a cubrir el déficit previsional”* aportes solidarios extraordinarios, y el art.10° suspende *“la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado,*

las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren.”

Respecto a la crisis presupuestaria (agravada en este caso por la pandemia) “se ha convertido en la emergencia dominante a tenor de la recurrencia de su invocación para avalar toda suerte de medidas limitativas y hasta negatorias de derechos fundamentales de numerosos sectores sociales ...” (Humberto Quiroga Lavié, Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya, Derecho Constitucional Argentino, Tomo II, pág. 762.), ya que incluso en la redacción del art. 11º de Ley 10.806 se lee: “*Dispónese, para el supuesto que se alcanzaren los ingresos proyectados indicados en la ley de presupuesto vigente, el Poder Ejecutivo podrá desafectar de la mayor contribución impuesta al personal en actividad y pasivos, incluidos en el tramo b) del artículo 4º y en el tramo a) del artículo 6º.*”, y si bien al entender de la Fiscalía de Estado la validación de la norma también está dada por una doble temporalidad “*no solamente está caracterizada por el mencionado límite cronológico creado por la ley 10.806, toda vez que su artículo 11º también prevé un límite coyuntural económico, que vendría dado por la modificación de las circunstancias que condicionaron su sanción. ... Es decir verificado este extremo legal, automáticamente podría cesar el aporte solidario cuestionado por los amparistas, situación que evidencia un razonable recaudo del legislador al prever un elemento adicional que podría excitar parcialmente la no aplicación de la norma.*”, entendiendo que esto es solo una justificación de dicha parte, ya que de la redacción se constata que está basada en condicionales, dejando a la discrecionalidad del Ejecutivo dictaminar si se ha generado una modificación de la situación origen de la ley que permita la cesación del aporte previo al plazo previsto, y de acuerdo a la proyección presupuestaria adjuntada y la pretensión recaudatoria es de difícil cumplimiento.

La razonabilidad, consagrada en del art. 28 CN, debe estudiarse con el criterio seguido por la CSJN evaluando “*la proporcionalidad de los medios utilizados por la norma, en relación a los fines perseguidos por la ley*” (María Angélica Galli, Constitución de la Nación Argentina, Tomo I, pág. 560, La Ley 2018), y a pesar de los antecedentes jurisprudenciales citados por las demandadas (Bieler, Guida, Rombola, etc.) que consideran razonable una quita o retención de los

haber es en tanto no excedan cierto porcentaje y sea en *“el contexto de una situación excepcional, temporaria, que revista una gravedad e interés institucional que justifique de manera expresa la adopción de medios extraordinarios razonables para paliarla, como lo es una ley de emergencia (CSJN Fallos: 335:813; 323:1566)”* (Voto del Dr. Smaldone, **"ROMBOLA ELIDA BEATRIZ C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RIOS Y C.J.P.E.R. S/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. Nº 24867, STJER, 19/08/2020), es una cuestión que no comparto.

En todo momento las demandadas hacen un análisis cuantitativo acerca de los haber es previsionales de los actores y cuan poco representa el 10% del aporte solidario en los mismos, abonando así su argumento de que *“no constituye desde ningún punto de vista una lesión o afectación de una gravedad tal que requiera una reparación urgente por la vía excepcional del amparo.”*, confundiendo la gravedad de la lesión o afectación desde un punto meramente económico, cuando lo que debe verse es la afectación al derecho en si mismo y de acuerdo a las circunstancias que motivaron dicha afectación, ya que *“La pauta de control de razonabilidad por el análisis de los costos y beneficios de la medida que restringe los derechos de unos en beneficio de los derechos de los otros no implica, solo, el examen económico de esa relación”* (María Angélica Galli, Constitución de la Nación Argentina, Tomo I, pág. 563, La Ley 2018), y no surge de los números y datos expuestos por la CJPER y la Fiscalía de Estado que con el ingreso del aporte de los afectados se llegue a cumplir ni siquiera mínimamente los objetivos propuestos en la ley, con lo cual la alteración al derecho realizada no conlleva de modo alguno un beneficio proporcionado que justifique la medida, haciendo que la norma no entre dentro de los parámetros de razonabilidad esperados.

IV.- Los actores se escudan para repeler la aplicación de los art. 6º y 10º de la ley 10.806 en que todas las demás deducciones declaradas constitucionales en casos de uso del poder de policía de emergencia no trataba de magistrados y pretenden utilizar la garantía de intangibilidad contenida en el art. 110 CN y 195 de la constitución provincial a los fines de evitar reducción o merma alguna en sus haber es previsionales, pero en este agravio en particular debo dar la razón a la Fiscalía de Estado, quien de manera clara señala la real finalidad de la norma, y lo que entiendo fue la voluntad de los legisladores al redactar dichos artículos: asegurar la independencia de los magistrados durante la permanencia en

sus cargos, asegurándoles una remuneración que les permita desempeñarse con tranquilidad, sin dudas respecto a su futuro al no estarles permitido el ejercicio de otra actividad remunerada fuera de la docencia universitaria *“Se tuvo en mira asegurar a los magistrados y funcionarios un nivel de vida decoroso para cuando cesaren en sus funciones, a fin de proporcionarles tranquilidad económica futura, como asimismo una indispensable y necesaria independencia de criterio en sus decisiones jurisdiccionales. Que se sostuvo que ello redundaría en una más eficaz administración de justicia en beneficio de la comunidad, al reconocer la importancia y dignidad propias de la magistratura judicial y funciones equiparables, siendo justo que la república distinga a quienes las han ejercido. Se hizo mención, de ese modo, a la dedicación plena que supone una magistratura bien desempeñada y la exclusión de cualquier otra actividad, salvo la de la docencia universitaria.”* (CSJN, 10/4/2001, *“Gaibisso, César y Otros c/ Estado Nacional y Ministerio de Justicia s/ Amparo”*), por lo cual considero que en este caso no procede la garantía del art. 110 CN, siendo claro que la imparcialidad e independencia de los magistrados jubilados no se halla en juego, por lo que en su caso no podría entenderse que *“la ley 10.806 pretende dominar, someter o presionar al Poder Judicial”*, como señalara la Fiscalía de Estado.

V.- Respecto a la afectación del art. 16 CN, comparto lo expuesto por los actores respecto a la discriminación realizada entre activos y pasivos, ya que si bien al decir de las demandadas ellos son afectados en un 10% por el aporte del art. 6º Ley 10.806 y los activos aportan no solo el 6% sino que este porcentaje se suma al 16% (22% total), se olvidan de que durante la actividad los amparistas ya realizaron el aporte de dicho 16% sobre las remuneraciones percibidas, con lo cual se evidencia la desigualdad aludida por los demandantes.

Sin mencionar que se pide a los pasivos que vuelvan a aportar al régimen previsional al que ya lo hicieron en actividad, asimilando esta situación a la resuelta por la Sala 2 de la Cámara de la Seguridad Social en autos **“Calderale Leonardo Gualberto c/ ANSES s/Reajustes varios”**, que funda su decisión - respecto a la inconstitucionalidad de una doble imposición del impuesto a las ganancias- en el hecho de que la integralidad de los haberes previsionales es una cuestión fundamental de resguardo jurídico, consagrada por el art.14 bis de la Constitución Nacional, y como tal debe ser protegida, independientemente de la

situación de vulnerabilidad en la que se puede encontrar el jubilado, resolución confirmada el 1/10/2019 por la CSJN.

VI.- El art. 14 bis CN consagra la garantía de la movilidad previsional, asegurando la proporcionalidad y sustitutividad de los haberes de los pasivos, y como manifestara la CSJN *“La prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor (Fallos 289:430; 292: 447; 293: 26; 294: 83 entre otros), de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio – concluye con énfasis- el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279: 389; 300: 84; 305: 21: 26; 328: 1602)”* (considerando N° 11 *“Elliff Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”*, Fallos 332: 1914), y en *“Sánchez, María del Carmen c/ANSeS s/reajustes varios”*: *“Que la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador, con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna, encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad. Cualquier situación que impidiera el goce efectivo de los beneficios de la seguridad social, tal como han sido creados por el legislador siguiendo el mandato constitucional, ya sea disminuyéndolos o aniquilándolos, tornaría irrisoria la cláusula constitucional y vacíos de contenidos los principio que ella consagra.”* (Sentencia del 17 de mayo de 2005, Considerando N° 5).

Los haberes previsionales de los actores se ven disminuidos por el art. 6º, afectando los principios de proporcionalidad y sustitutividad que resguardan la integridad de su haber previsional por mandato constitucional, por lo que *“Tampoco correspondería discriminar al jubilado que ha realizado mayores aportes durante su vida activa como consecuencia de haber percibido salarios más altos en*

comparación con el promedio vigente (y gozado, por tal motivo, de un estándar de vida acorde a dichos ingresos, el cual debería mantener en su condición de jubilado, por aplicación del principio de sustitutividad que procura esta equivalencia en el nivel de vida del trabajador que se jubila)”. (del voto del Dr. Luis Rene Herrero, “CALDERALE LEONARDO GUALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”, Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala 2, 16/05/2017).

Por lo que, si los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad prevista en el art. 14 bis (y art. 17 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Ley N° 27.360), es contradictorio que sean reducidos por el propio Estado con una retención cuando es el mismo Estado quien debe velar por la vigencia y efectividad de los principios constitucionales, sin olvidar las leyes provinciales vigentes y acordes al espíritu y finalidad de la Constitución Nacional: ley N° 8.732, que instituye la proporcionalidad del haber jubilatorio equivalente al 82% del haber en actividad, y ley N° 10.068, que establece la movilidad ascendente del haber jubilatorio.

El hecho de que la cuestionada ley N° 10.806 en su articulado (art. 6º y 10º) no solo propugna la disminución de los haberes previsionales sino que asimismo dispone la suspensión de la movilidad previsional, en contra de las referidas garantías constitucionales de integralidad, proporcionalidad y sustitutividad previstas en el art. 14 bis, dejando al arbitrio del Poder Ejecutivo (y de acuerdo a *“las disponibilidades presupuestarias”*) el otorgamiento de aumento previsional, dentro del marco de paritarias, que podrían o no celebrarse, a mi entender vuelve a la norma lesiva e inconstitucional especialmente de los derechos del sector pasivo.

En su art. 6 la Constitución Provincial establece: *“En ningún caso podrán las autoridades de la Provincia suspender la observancia de esta Constitución, ni la de la Nación, ni la efectividad de las garantías y derechos establecidos en ambas. ... ”*, mientras que el art. 5 dice *“ Los derechos y garantías consagrados por esta Constitución no serán alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni limitados por más restricciones que las indispensables para asegurar la vida del Estado, el derecho de terceros, la moral y el orden público.”*, por lo que del examen de ambos concluyo que en este caso asiste razón a los actores, siendo que las

garantías establecidas por el 14 bis CN y los convenios internacionales con rango constitucional encuentran protección en nuestra constitución provincial de acuerdo a la redacción del art. 6, que se sobrepone al art. 5.

VII.- En virtud de lo reseñado corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 10.806, ordenando asimismo el cese de retención en concepto de aporte solidario extraordinario sobre los haberes previsionales de los actores y reintegro de las retenciones ya efectuadas por ese concepto.

VIII.- En cuanto a las costas, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 65 CPCC), corresponde sean impuestas a la parte demandada por resultar vencida.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por Carlos Alberto Pabón Ezpeleta, Mario Enrique Lafourcade y Carlos Horacio Beheran, María Elina Corral, Daniel Elías Alle, Rolando Antonio Cirigliano, Edgardo Alfredo Garibotti y Griselda Liliana Cichero, contra el Superior Gobierno de Entre Ríos y contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del aporte solidario extraordinario dispuesto en el art. 6 de la ley 10.806, el cese de retención en concepto de aporte solidario extraordinario sobre los haberes previsionales de los actores y reintegro de las retenciones ya efectuadas por ese concepto.

II.- COSTAS a las vencidas.

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Carlos Horacio Beheran, en la suma de pesos treinta y nueve mil (\$39.000.-), equivalentes a 50 juristas, los que se declaran a cargo de las demandadas (art. 2, 3, 4, 5, 91 ss. y ccs. ley 7046).

IV.- REGULAR honorarios profesionales de los Dres. Julio Rodríguez Signes y Lautaro Dato, en la suma de pesos trece mil seiscientos cincuenta (\$13.650.-), equivalentes a 17,5 juristas, a cada uno (art. 2, 3, 4, 5, 63, 91 ss. y ccs. ley 7046).

V.- REGULAR honorarios profesionales de los Dres. Sergio Germán Colja,

Guillermina Jozami y Natalia María del Huerto Barsanti, en la suma de pesos nueve mil cien (\$9.100.-), equivalentes a 11,66 juristas, a cada uno (art. 2, 3, 4, 5, 63, 91 ss. y ccs. ley 7046).

Regístrese, notifíquese en la forma prevista en los arts. 1 y 5 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas, Ac.15/18 STJ y en estado, archívese.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.

Notifíquese.-

ELIANA MARIA GUERSCOVICH
JUEZA AD HOC

En 25/08/20 se registró bajo Nro.143 en soporte informático (Acuerdo S.T.J n.º 20/09 del 23/06/09, punto 7) y en igual fecha se publicó on-line (Resolución Superior Tribunal n.º 75/14, punto 2). Conste.

Delfina M. Fernandez
Secretaria

Artículo 28 Ley 7046: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos, la cédula deberá ser subscripta por el secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del artículo 114.

Artículo 114 Ley 7046: PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en

forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el artículo 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.